

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRNF-  
033/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,  
MORELOS Y/OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión Ordinaria del día tres de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-033/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en la que se determinó que, no se configuró la negativa ficta del escrito presentado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; se declara ilegal la omisión en la que incurrió la Comisión Dictaminadora de Pensiones del

Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el actor en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; en consecuencia, su nulidad lisa y llana para los efectos de integrar al expediente de Pensión por jubilación la Constancia de Salario y la Hoja de servicios que presentó la parte actora ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente, someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Jubilación; dicha pensión deberá otorgarse al 60% de su último salario. La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado y deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los*



*Municipios del Estado de Morelos; condenándose a la seguridad social; prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; en términos del presente fallo; con base en los siguientes capítulos:*

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**



**Autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda:**

1. Comisión Dictaminadora de Pensiones;
2. Integrantes del Cabildo Municipal;
- 3.- Presidente Municipal;
- 4.- Secretario de Administración;

Todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**Actos Impugnados en el escrito inicial de demanda:**

*"1. La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual solicite se diera trámite a la pensión jubilación..."*

*"2. La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por jubilación..."*

*“3. La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación...”*

*4. “La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de analizar y aprobar el acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 25 de noviembre de 2022...” (Sic)*

**Autoridad demandada en la ampliación de demanda:**

1. Secretario de Administración;
2. Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones;
3. Comisión Dictaminadora de Pensiones;
4. Cabildo.

Todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos

**Actos Impugnados en la ampliación de demanda:**

*“1. La omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

*“1. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía de una vez recibida mi solicitud de **pensión por jubilación**; de manera inmediata debió verificar que los documentos que describí en mi solicitud; para que a su vez, el Secretario Técnico formara el nuevo expediente con todos lo documentos*

respectivos.” (Sic.)

“2. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación que tenía para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 25 de noviembre de 2022.**” (Sic.)

“3. La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para su análisis y aprobación.” (Sic.)

1. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.**” (Sic.)

**1. “El voto de aprobación del proyecto del acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.”**(Sic.)

**2. Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de Cabildo de Pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.**(Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

---

<sup>2</sup> Idem.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover el juicio de Negativa Ficta, respecto a la solicitud de pensión, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, fue prevenida la demanda presentada; hasta en fecha veintidós de febrero del mismo año, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos e Integrantes del Cabildo Municipal de ese mismo Ayuntamiento, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** referidas en el párrafo que antecede, dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se

ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

4. Por acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de la **parte actora** que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés se determinó que la parte actora no había desahogado la vista que se le dio con la contestación de demanda.

6. Por auto de fecha **cinco de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra de las autoridades y de los actos precisados en el Glosario que antecede; ordenándose emplazar a las autoridades demandadas correspondientes.

7. Mediante proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, con la cual se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días.

8. Por acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, por así considerarse procedente, se tuvo como autoridades demandadas y se ordenó emplazarlas al Presidente Municipal y al Secretario de Administración ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



9. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo donde se tuvo a la demandante por perdido su derecho para desahogar la vista que se le concedió respecto a la contestación a la ampliación a la demanda.

10. Por auto de fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades Presidente Municipal y al Secretario de Administración ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora y se le hizo de su conocimiento de su derecho a ampliar la demandada entablada en su contra.

11. Por acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto a la vista que se precisó en el párrafo que antecede.

12. Mediante proveído de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, tocante a la contestación de demanda efectuada por las autoridades Presidente Municipal y al Secretario de Administración ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

13. El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

14. Por auto de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a ambas partes ofreciendo y ratificando sus pruebas y se señaló día y hora para la audiencia de Ley.

15. Con fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia; misma que ahora se emite al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la **parte actora** solicitó a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se le otorgara su pensión por jubilación.

Y en el escrito de ampliación de demanda, los **actos**



**impugnados** consisten en una serie de omisiones tocante a dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por [REDACTED]

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Fijación de la litis.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló en el escrito inicial de demanda como acto impugnado en contra de Comisión Dictaminadora de Pensiones; Integrantes del Cabildo Municipal; Presidente Municipal; Secretario de Administración; todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

*"1. La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual solicite se diera trámite a la pensión jubilación..."*

“2. La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por jubilación...”

“3. La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación...”

4. “La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de analizar y aprobar el acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 25 de noviembre de 2022...” (Sic)

Y en el escrito de ampliación de demanda en contra del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la **parte actora**, señaló como actos impugnados:

“1. La omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)

“1. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación que tenía** de una vez recibida mi solicitud de **pensión por jubilación**; de manera inmediata debió verificar que los documentos que describí en mi solicitud; para que a su vez, el Secretario Técnico formara el nuevo expediente con todos lo documentos respectivos.” (Sic.)

“2. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación que tenía para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 25 de noviembre de 2022.**” (Sic.)

“3. La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para su análisis y aprobación.” (Sic.)

1. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.**” (Sic.)

**1. “El voto de aprobación del proyecto del acuerdo de Caildo de**



*pensión en edad avanzada, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.* (Sic.)

*2. Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de Cabildo de Pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.* (Sic)

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Por cuanto al escrito de ampliación de demanda, el tema a resolver es, determinar la existencia de la omisión por parte de las autoridades demandadas, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en relación a admitir, revisar, analizar y elaborar el Proyecto y aprobar el Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Jubilación, presentada en la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

## 5.2 Pruebas

Ambas partes ofrecieron sus pruebas, quedando de la siguiente manera:

### **5.2.1 De la parte actora**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia fotostática simple del acuse fechado de recibo el día veintidós de marzo de dos mil veintidós.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en síntesis de sentencia de amparo número [REDACTED] emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa, prueba que se ofrece en el caso que beneficie los intereses de la suscrito.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, prueba que se ofrece solo para el caso que beneficie a los intereses del suscrito.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse del escrito de solicitud de pensión en edad avanzada, recibido en la oficialía de partes el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del acta de sesión de cabildo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve,

mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos. Prueba que fue ofrecida por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

#### **5.2.2 De las Autoridades Demandadas:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicitó la pensión por jubilación, con los documentos que anexó, suscrito por el ciudadano [REDACTED]

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del Acta número [REDACTED] de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, suscrita por el ciudadano [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, del ciudadano [REDACTED]

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revisión número [REDACTED], radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; así como del acuerdo treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se ordenó el archivo del expediente del juicio de amparo indirecto [REDACTED] del Juzgado Séptimo de Distrito, como asunto totalmente concluido.

**6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veintidós de marzo de veintidós.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones del presente juicio y que beneficien a mis representadas.

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se desprendan de las presunciones e indicios y favorezcan a las autoridades demandadas.

**5.2.3 Para mejor proveer las siguientes:**

**1.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de escrito suscrito por Joaquín Baca Aguirre, Coordinador General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito de Yecapixtla, Morelos, con fecha de recibido uno de febrero de dos mil dos.



**2.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de acta de nacimiento, con número de acta [REDACTED] oficialía [REDACTED] libro [REDACTED], a nombre de [REDACTED]

**3.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de CURP con clave: [REDACTED], a nombre de [REDACTED].

**4.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector con clave de elector: [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

**5.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de tres fojas (3) útiles según su certificación, las cuales corresponden a recibos de nómina de la segunda quincena de enero, primera quincena de febrero y segunda quincena de febrero, todas del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]

**6.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de quince fojas (15) útiles según su certificación, las cuales corresponden a fatiga de servicios del primer y segundo turno del día cinco de marzo de dos mil veintitrés.

**7.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de nueve fojas (9) útiles según su certificación, las cuales corresponden a escrito con fecha de recibido dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, suscrito y

firmado por [REDACTED] [REDACTED], de la contestación al escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el cabildo del municipio de Yecapixtla, Morelos, Constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] Hoja de servicio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] recibos de nómina de la primera quincena de abril, segunda quincena de abril y primera quincena de mayo, todas del año dos mil veintitrés.

**8.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1), correspondiente a caratula de envío expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, consignada a Servicio Postal Mexicano (Correos de México).

**9.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1), correspondiente a caratula de envío expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, consignada a Servicio Postal Mexicano (Correos de México).

**10.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de once fojas (11) útiles según su certificación, y corresponden a diversas constancias que obran en el archivo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



**11.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) según su certificación, y corresponde a la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés.

**12.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) según su certificación, y corresponde a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.

**13.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) según su certificación, y corresponde a la primera quincena de junio de dos mil veintitrés.

**14.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de ocho fojas (8) útiles según su certificación, y corresponden a diversas constancias que obran en el archivo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>3</sup> y 60<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

---

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>4</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;

dispuesto por el artículo 491<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>6</sup>, haciendo prueba plena.

### **5.3 Causales de improcedencia**

Por cuestión de orden, se analizará primero lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda y posteriormente, se analizará lo relativo a la ampliación de demanda.

Respecto a la negativa ficta, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, por lo**

---

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>5</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>7</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

**5.4 De la existencia de la negativa ficta.**

---

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.



Respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicitó la pensión por jubilación, con los documentos que anexó, suscrito por el ciudadano [REDACTED]

Prueba que ha sido previamente valorada, si bien es cierto que, de ella se advierte que, fue dirigida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, pero no consta el sello de recibido ante dicha autoridad; sin embargo, este órgano colegiado, hace suyos los argumentos emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa en el amparo 292/2022; por lo tanto, si el escrito fue dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones antes mencionada y, este escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes común del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, era deber de dicha área, turnarlo al área correspondiente, ya que no se encuentra acreditado en autos, que cada área cuente con su propia oficina de correspondencia, por lo tanto, el elemento en estudio se configura; escrito en el cual la parte demandante solicitó substancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que, derivado a mi solicitud al rubro indicado, manifiesto bajo protesta de decir verdad que actualmente soy elemento en activo de seguridad pública con el grado de [REDACTED]. Y a efecto de disfrutar de la prestación consistente en Pensión por Jubilación, preciso de este momento que el cómputo de mi antigüedad como trabajador de este honorable Ayuntamiento Municipal queda de la siguiente manera:

Que con fecha primero de febrero de dos mil dos cause alta como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, y que al día de la fecha sigo activo, y a efecto de acreditar mi dicho adjunto copia simple de acta precisando que dicha documental también obran en el escrito de petición de solicitud de hoja de servicios dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, con acuse de recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**SEGUNDO:** En otras palabras, el computo de años de prestación de servicios para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, al día en que se suscribe el presente escrito de solicitud de Pensión por Jubilación es de veinte años, nueve meses y tres días, más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, tal como se acredita con las documentales que se mencionan en líneas que anteceden del primer antecedente.

**TERCERO:** Actualmente cuento con la edad de [REDACTED] tal como se acredita con el acta de nacimiento en copia certificada expedida por la oficialía del registro civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

**CUARTO:** En el mismo sentido, mencionó que durante el ejercicio de mis funciones como elemento activo de [REDACTED], no he sido considerado para asenso o promoción alguna dentro Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, manteniendo hasta el día en que se suscribe el presente, el grado de [REDACTED], no obstante, es dable hacer notar, que el suscrito soy un [REDACTED] profesional de carrera, toda vez que cuento con todos y cada uno de los requisitos de permanencia, es decir soy un elemento de [REDACTED] adscrito a seguridad pública que estoy certificado y que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL (CUP) y registrado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado a que mi actuar ha sido con la debida responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de dicha Secretaria de Seguridad Pública.

**QUINTO:** En el mismo tenor, hago saber a esa Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, que con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, presente ante la Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento Municipal, mi escrito de petición de solicitud consistente en Hoja de Servicio, Carta de Remuneración y/o hoja salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina, y que habida cuenta el tiempo transcurrido es en demasía y la persona o servidor público autorizada o competente por la ley, no ha dado cabal cumplimiento en la emisión de dichos



documentales, luego entonces, es una situación que por causa de fuerza mayor, no me es posible tenerlos en mi poder, es decir, que está fuera de control razonable contar con dichas documentales físicamente.

**SEIS:** No obstante lo anterior, es preciso señalar que ante la renuencia y negativa de la persona o servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, para la expedición de las documentales que se mencionan en el párrafo que antecede, el suscrito tuvo que recurrir al amparo y protección de la justicia federal y máxime que aún y cuando esta ordenado por sentencia emitida por un Juez de distrito bajo el número de expediente [REDACTED] sigue con la negativa en la emisión de dichas documentales. Así mismo hago del conocimiento a esa Comisión Dictaminadora que, en autos del expediente que se alude con antelación, obra la documental en copia certificada donde claramente se aprecia que el Director de Atención Ciudadana del citado Municipio del C. **Martín Gutiérrez Martínez**, instruyó al C.P. Jesús Edrei Cortés Espino, Secretario de Administración del H. Ayuntamiento que atendiera conforme a la normatividad aplicable, la expedición de las documentales que se piden en el escrito de petición de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós y que, al día de la fecha sigue sin atender o emitir los documentos solicitados...

Por lo anteriormente expuesto, pido lo siguiente:

**UNO:** Pensión por Jubilación, toda vez que el suscrito cumplo con lo que exige el cúmulo de leyes que refieren el derecho a dicha prestación, en otras palabras, tengo la edad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, interrumpida o ininterrumpidamente, requisitos esenciales o indispensables que se requieren para la validación y otorgamiento de la Pensión por Jubilación a mi favor como titular del derecho y que, actualmente tengo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**DOS:** Prima de antigüedad, a la cual tengo derecho, toda vez que cuento con el tiempo de servicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, por lo que, atendiendo a ello, me encuentro dentro de lo que la ley establece para otorgarme dicha prestación.

**TRES:** La parte proporcional de aguinaldo, es decir, lo que corre de tiempo del primero de enero del año dos mil veintidós hasta el día en que deje de prestar mis servicios, y/o lo proporcional que transcurra del primero de enero hasta el día que deje de prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

**CUATRO:** La prima vacacional del o los periodos vacacionales del año en curso (dos mil veintidós) o de los que se deban al día en que deje

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

de prestar mis servicios para este Honorable Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

**CINCO:** Finiquito basado en una gratificación o compensación por los años de servicio que preste al Honorable Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

**SEIS:** Realice la inscripción o registro ante el Instituto de Seguridad Social, realizando el pago de cuota patronal con quien se tenga convenio para obtener los beneficios de seguridad social, en efecto retroactivo, hasta el día de la fecha en que se suscribe el presente y en lo sucesivo posterior a mi jubilación, teniendo derecho al seguro por Riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo); Enfermedades y maternidad; (atención médica pago de incapacidades); invalidez (enfermedad general que le impida laboral); Vida (muerte del asegurado); Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (pensión por edad y años Cotizados); y Guarderías y prestaciones sociales

**SIETE:** Derivado a la Pensión por Jubilación, pido a mi retiro o baja como elemento activo, se tome en consideración en el acuerdo pensionatorio, que, se me otorgue el ascenso del grado inmediato de policía, a policía tercero con todos los beneficios relativos al grado, ...

Sin otro en particular, espero una respuesta pronta y expedita lo que en el presente cuerpo de mi escrito se pide, acorde a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos." (Sic.)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén **en aptitud** de contestar la instancia, solicitud o petición.

En el caso que nos ocupa, se advierte que, dicha solicitud no se presentó con toda la documentación necesaria, pues se encontraba pendiente la entrega de la Hoja de Servicios y la Constancia de Salarios; por lo tanto, el plazo para emitir el Acuerdo de pensión, no pudo empezar a correr pues la autoridad no se estaba en aptitud para emitir el acuerdo pensionatorio; sino que esto sería hasta que se



contara con toda la documentación necesaria para el pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, no se satisface el segundo de los elementos de la negativa ficta, siendo innecesario el análisis del tercer elemento, pues para que ésta opere es necesario que se cumpla cada uno de sus elementos, y como ya se dijo, el segundo elemento no se configuró; por tanto, **no operó la negativa ficta.**

En tal orden, no se puede realizar el estudio de los agravios planteados en relación a esa figura, ni de las pretensiones planteadas en la demandada de mérito, al no haberse configurado la negativa ficta demandada. Por lo que a continuación se procede al análisis de fondo respecto a la ampliación de demanda.

### 6. DE LA OMISIÓN

Se procede a continuación al análisis del escrito de ampliación de demanda, en el cual el actor, demandó al Secretario de Administración; Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Cabildo; todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda:

Por cuanto al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“1. La omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

Del cuerpo técnico en materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“1. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación que tenía** de una vez recibida mi solicitud; para que, a su vez, el Secretario del citado Cuerpo Técnico Jurídico formara el nuevo expediente con todos los documentos respectivos.” (Sic.)*

*“2. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **concretamente a la obligación que tenía para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 25 de noviembre de 2022.**” (Sic.)*

*“3. “La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para su análisis y aprobación.” (Sic.)*

De la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*1. **“La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.”** (Sic.)*

Del Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

***1. “El voto de aprobación del proyecto del acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.”** (Sic.)*

***2. Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de Cabildo de Pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.** (Sic)*



## 6.1 Precisión del acto impugnado

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>8</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura de la ampliación de demanda se aprecia que es:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por [REDACTED]

## **6.2 Carga probatoria**

Como se advierte del acto impugnado precisado, en términos generales se acusa a las autoridades demandadas de una omisión, lo cual implica un no hacer o abstención de las, en detrimento de los derechos de la **parte actora**. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las **autoridades demandadas**, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>9</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades**

---

<sup>9</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.



**responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado es de origen)

En el entendido que, para la configuración del acto omisivo imputado, deberá existir un deber jurídico que la autoridad tenía la obligación de realizar.

### **6.3 Razones de impugnación.**

**PRIMERA:** Refiere el actor que, le causa agravio la omisión de la autoridad demandada Secretario de Administración, al no haberle dado trámite a su solicitud de pensión por jubilación de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, señala que con ello se vulneran sus derechos previstos en los artículos 1, 2, 4, 5 y 15 de la **LSEGSOCSPEN**, agrega que también existe omisión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del *Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*.

Añade que, el artículo 87 fracción III del *Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*, establece la facultad y obligación de tramitar las pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la administración pública municipal.

Y que de todo lo anterior se advierte el actuar omisivo del Secretario de Administración del Ayuntamiento de

Yecapixtla, Morelos, al no dar trámite a su solicitud de pensión.

**SEGUNDA:** Diserta que, le causa agravio el que las autoridades hayan omitido emitir el Acuerdo que corresponde, en términos del artículo 33 al 44 del **ABASESPENSIONES**, refiere que lo anterior es así, pues a la fecha no han integrado el trámite de su solicitud de pensión, siendo que la Comisión Dictaminadora de Pensiones quien se auxilia del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones de Yecapixtla, Morelos quienes deben de llevar a cabo la integración de su expediente.

Señala que además, se debió hacer llegar al Cabildo, para que en sesión resuelvan lo que corresponda en relación con su pensión y, que al no haberse cumplido con la emisión del Acuerdo de Pensión, existe una conducta omisiva por parte del Honorable Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, transgrediendo lo que establecen los artículos 29 y 30 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; así como los artículos 4 fracción II y XXXIX y 6 fracciones II y XXXIV del *Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*.

#### **6.4 Contestación de las autoridades demandadas.**

Respecto a la primera razón de impugnación, las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**, negaron la existencia del **acto impugnado**.



Refieren que, en ninguna parte del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se establece que el Secretario tenga las atribuciones y facultades que se le imputaron, independientemente de que sea integrante de ese órgano colegiado.

Refieren que, la solicitud debió dirigirse al Órgano Colegiado, y que al no haberlo hecho así, no existe ninguna conducta omisiva ni negativa; agregan que, además, el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, establece los requisitos que debe de cumplir, anexando el acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración, lo cual no cumplió el actor, toda vez que solo exhibió el acta de nacimiento, como se desprende de la copia certificada de la solicitud de pensión.

Agrega que los integrantes del Cabildo nunca recibieron la solicitud pues no está dirigida a ellos, pero que además el plazo de treinta días para emitir el Acuerdo, no puede empezar a correr, puesto que el actor no ha entregado toda la documentación necesaria para tal efecto, y que dicho plazo cuenta a partir de que se tiene por recibida dicha documentación.

En relación a la segunda razón de impugnación, argumentan que esta es inoperante e inatendible pues si no se ha atendido su solicitud de pensión es por los errores que

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

ha cometido el actor desde el inicio de su solicitud, que tampoco se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 33 al 44 del **ABASESPENSIONES**, y que el Cuerpo Técnico Jurídico estaba impedido para ejercer las atribuciones y facultades con las que cuenta, debido a los errores cometidos por el actor.

Agrega que la fundamentación que hace valer el actor es referente a una pensión por jubilación y que, lo que el actor solicita es la pensión por cesantía en edad avanzada, y reitera que el actor no adjuntó todos los documentos necesarios para analizar su solicitud de pensión.

#### **6.5 Estudio de las razones de impugnación.**

Tomando en consideración lo disertado en la sentencia de amparo directo [REDACTED], en la que el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que, aun cuando los escritos no hayan sido recibidos directamente por las autoridades demandadas, al haber sido recibidas en la Oficialía de Partes, ésta tenía el deber de turnarlas a las áreas correspondientes.

Cabe precisar que toda vez que el escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el cual se encuentra dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, no así al Secretario de Administración, al Cabildo ni al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



Por lo tanto, la omisión que se analizará únicamente por cuanto, a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis correspondiente, y en este tenor, se considera que es **parcialmente fundado pero inoperante** lo que alega la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el sentido de que estaba impedida para analizar la solicitud de la **parte actora**, pues aún no se encontraba integrada toda la documentación necesaria para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que el mismo demandante expresó en su demanda que había solicitado al Presidente Municipal, Secretario de Administración y al Cabildo todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de remuneración y/o salarial, así como sus tres últimos recibos de pago, de donde se desprende que, en efecto, la autoridad demandada antes referida, no contaba con la documentación necesaria para analizar y en su caso expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, de la propia solicitud de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el actor manifestó que ya había solicitado mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Hoja de Servicios y la Carta de

Certificación de remuneración y/o salarial, así como sus tres últimos recibos de pago, y que se encontraba fuera de su control la obtención de las mismas. Petición que bajo los procedimientos del amparo indirecto [REDACTED] y el amparo en revisión [REDACTED] finalmente por escrito de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal, Secretario de Administración y el Cabildo, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dieron respuesta al escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós; expidiendo al actor la documentación que solicitó.

Ahora bien, toda vez que, el actor acreditó que solicitó la expedición de las Constancias necesarias para integrarlas a la solicitud de pensión, y tomando en consideración que no es atribuible a su persona el que no se le hayan entregado dichas documentales, lo manifestado por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, como se dijo resulta parcialmente fundado pero **inoperante**; en virtud de que, en el presente juicio se advierte que, fue hasta por medio del escrito de fecha once de mayo de dos mil veintitrés<sup>10</sup>; le fueron expedidas al actor la documentación que solicitó y, el **dieciocho de mayo de dos veintitrés**<sup>11</sup>, el justiciable los hizo llegar a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

<sup>10</sup> Fojas 220 del presente asunto.

<sup>11</sup> Fojas 219 de este expediente



Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, los requisitos para obtener la pensión, son los siguientes:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en autos en poder de la demandada, se encuentra agregadas las siguientes pruebas:

✓ **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse del escrito de solicitud de pensión en edad avanzada, recibido en la oficialía de partes el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, de donde se desprende se anexaron, diversos documentos.

✓ **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual el actor solicitó la pensión por jubilación, con los documentos que anexó, suscrito por el ciudadano

████████████████████

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

✓ **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de nueve fojas (9) útiles según su certificación, las cuales corresponden al escrito con fecha de recibido dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la contestación al escrito de actor de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Cabildo del municipio de Yecapixtla, Morelos, Constancia salarial a nombre de [REDACTED], Hoja de servicio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] recibos de nómina de la primera quincena de abril, segunda quincena de abril y primera quincena de mayo, todas del año dos mil veintitrés.

Documentales que han sido previamente valoradas, a la cual se le concedió pleno valor probatorio y de la que se desprenden, entre otras, las siguientes:

1.- Escrito de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.**<sup>12</sup>

2.- Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la cual se desprende que su fecha de nacimiento fue [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente sentencia cuenta con 42 años con 6 meses.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Fojas 26 de este expediente.

<sup>13</sup> Fojas 32 del presente asunto.



3.- Constancia de alta del ciudadano [REDACTED] como Agente de Tránsito, en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en fecha primero de febrero de dos mil dos.<sup>14</sup>

4.- Copia de identificación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>15</sup>

Así mismo, de la HOJA DE SERVICIO, se advierte que el actor, laboró para el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de ahí que, si ha prestado sus servicios hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene [REDACTED] de prestación de servicios.

De donde se advierte que, al contar el actor con **veintidós años de servicios**, encuadra en el artículo 16 fracción I, inciso i) de la **LSEGSOCSP**, que dispone:

**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- I.- Para los Varones:
  - ...
  - i).- Con 22 años de servicio 60%;
  - j).- ...

Así, considerando que, el demandante ya entregó su Acta de Nacimiento, la Constancia de Salarios y la Hoja de servicios, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de

<sup>14</sup> Fojas 37 de este compendio.

<sup>15</sup> Fojas 43 de este acervo documental.

Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, está en condiciones de llevar a cabo el procedimiento establecido para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Lo anterior tal como lo disponen, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM**; y 20 del **ABASESPENSIONES**, que prevén:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCPEM.**

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

##### **I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"

**ABASESPENSIONES**

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

De una lógica se tiene que, al momento en que se resuelve el presente asunto, la Comisión citada cuenta con todos los elementos para pronunciarse respecto a la solicitud del actor de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**; siendo que de la fecha de entrega total de la documentación aludida **dieciocho de mayo de dos veintitrés**, a la presente data han trascurrido más de nueve meses, sin que haya pronunciamiento alguno de la autoridad responsable.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar ilegal la omisión en la que incurrió la autoridades demandada de mérito; por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **si se dictó en contravención**

de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por [REDACTED].

Por lo tanto, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, auxiliándose del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el



solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los

meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Luego entonces, como ya se ha dicho, la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes, deberá:

1. Integrar al expediente de Pensión por jubilación incluyendo la Constancia de Salario y la Hoja de servicios que presentó la parte actora ante la Oficialía de Partes Común del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

2. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por jubilación, dicha pensión deberá otorgarse al 60% de su último salario. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción I, inciso i) de la **LSEGSOCPEM**.

3. La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo<sup>16</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

4. Al otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado y cubrirle el monto correspondiente.

---

<sup>16</sup> **Artículo 24...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

5. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

## 7. DE LAS PRETENSIONES.

En la ampliación de demanda, la **parte actora** solicitó las siguientes prestaciones:

1.- *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y se ordene a la autoridad demandada (Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos), turne mi solicitud de pensión en edad avanzada presentado ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos el día 25 de noviembre de 2022- al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, para el trámite respectivo.*

2.- *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada, (Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos) admita, revise, investigue, analice, elabore el proyecto de acuerdo pensionatorio de mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 25 de noviembre de 2022.*

3.- *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada, (Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos) analice y apruebe el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el cuerpo Técnico Jurídico.*

4.- *Mediante la resolución que se emita se ordene a la autoridad demandada, (Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos) emita el acuerdo de pensión en edad avanzada.*

*Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:*

a).- *El pago de pensión por jubilación a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.*

b).- *El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintitrés, es decir, del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por*



jubilación, a razón de [REDACTED] correspondiente del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]

c).- El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veintitrés, es decir, del primero del dos mil veintitrés, a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, a razón de [REDACTED] correspondiente del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]

d).- El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil veintidós, es decir, del primero del dos mil veintidós, a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, a razón de [REDACTED] correspondiente del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]

e).- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación; a razón de [REDACTED] [REDACTED]

e).- Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación

f).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas e inscripción ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

g).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

Lo anterior en razón de que el hoy suscrito aún soy elemento activo o prestando mi servicio como [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad ca, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos." (Sic)

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Las prestaciones no se analizarán en el orden que fueron propuestas; sin embargo, se determinará la procedencia o improcedencia de cada una de ellas.

### **7.1 Declaración de Nulidad lisa y llana**

**7.1** Las pretensiones identificadas con los numerales 1), 2), 3) y 4) así como el inciso a), del escrito de ampliación de demanda, son procedentes al ser **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor, lo cual ya ha sido decretado en el Título precedente, con las modulaciones pertinentes.

### **7.2 Prima de antigüedad y finiquito**

La **parte actora** solicita en los incisos e) del escrito de ampliación de demanda, el pago de la **prima de antigüedad** por todos los años de servicio, así como el pago de finiquito, con motivo de que se le otorgue la pensión por jubilación.

La autoridad demandada manifestó que es improcedente, ante la inexistencia de la omisión imputada y no ser autoridad competente.

Al respecto, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, le corresponde el pago de dicha prestación en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>17</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Cabe precisar que, al momento de su pago, la autoridad deberá analizar, si al actor le resulta aplicable el

<sup>17</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta el presente asunto:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>18</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, las autoridades demandadas, al momento en que sea separado de su cargo el actor, con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, le deberá ser cubierto el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

Y respecto al pago de finiquito, esta petición queda colmada, al analizarse el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

---

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



### 7.3 Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

La **parte actora** solicitó en los incisos b), c) y d) del escrito de ampliación de demanda, el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos al momento en que le sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que son improcedentes, ante la inexistencia de la omisión imputada y no ser autoridad competente.

En contrapartida, el actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales** devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión, es decir correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión, lo cual es procedente.

Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la

**LSERCIVILEM**<sup>19</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, de ser procedente el acuerdo de pensión, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo correspondiente.

#### **7.4 Seguridad Social e Instituto de Crédito**

En el inciso f) del escrito de ampliación, el actor solicitó el pago de las cuotas obrero patronales en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM** por todo el tiempo que ha prestado sus servicios.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión, esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

---

<sup>19</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>20</sup>**

**Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; por tanto, la inscripción en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, solo sería procedente en caso de que exista el convenio respectivo ante alguna de las instituciones de seguridad social ahí previstas.

<sup>20</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Ahora bien, en el supuesto de que exista el convenio respectivo con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la aprobación del convenio correspondiente. Lo anterior, en términos del siguiente criterio jurisprudencial, que orienta al respecto.

**SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.<sup>21</sup>**

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

Sin pasar desapercibido que, el artículo 54, fracción VIII<sup>22</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia

<sup>21</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>22</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

(Lo resaltado no es origen)

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por jubilación al actor y mientras le asista la calidad de pensionado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos en los que la venía recibiendo.

Idéntica situación concurre con el reclamo relativo a su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; porque para ello se requiere la existencia del Convenio de incorporación respectivo con

dicha Institución, y aunado a lo anterior, porque esta tiene el carácter de potestativa.

Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 27 de **LSEGSOCSP**, mismo que señala: *“Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga”*; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se **“podrá”** conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

**8.1** No se configuró la negativa ficta del escrito presentado en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

**8.2** Se declara ilegal la omisión en la que incurrió la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, consistente en:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación



presentada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por [REDACTED].

En consecuencia, la nulidad lisa y llana para los efectos siguientes:

**8.2.1.** Integrar al expediente de Pensión por jubilación la Constancia de Salario y la Hoja de servicios que presentó la **parte actora** ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**8.2.2.** Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Jubilación; dicha pensión deberá otorgarse al 60% de su último salario. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 17 inciso f)<sup>23</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

<sup>23</sup> Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

...  
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

**8.2.3.** La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPEM**.

**8.2.4.** Al otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.

**8.2.5.** De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASEPENSIONES**.

**8.3** Así mismo, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED], con motivo la pensión, deberá realizar lo siguiente:

**8.3.1** Mientras le asista la calidad de pensionado del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; el ciudadano [REDACTED] deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

**8.3.2** Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo efectivamente laborado,

hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo, en términos de la presente.

**8.3.3** Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, **el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión.

#### **8.4 Término para cumplimiento**

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **treinta días hábiles** para que, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>24</sup> y 91<sup>25</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>24</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>25</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>26</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En particular queda vinculado al cumplimiento de la presente, el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en términos de los artículos 41 fracción

---

de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>26</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



XXXV<sup>27</sup>, 75 inciso e)<sup>28</sup> de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 87 fracción III<sup>29</sup> del *Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y h<sup>30</sup>), 26 y

<sup>27</sup> **Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

<sup>28</sup> **Artículo \*75.-** Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 87.-** LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE VIGILAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, DEL CONTROL PATRIMONIAL, SERVICIOS GENERALES Y DE LA LOGÍSTICA DE LOS EVENTOS OFICIALES, ASÍ COMO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO, PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

III. TRAMITAR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL, BAJAS, RENUNCIAS, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, INCAPACIDADES, LICENCIAS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE QUIENES LABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

<sup>30</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO. NO SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto al escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**TERCERO.** Son **inoperantes** las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, en contra del acto impugnado consistente en la omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por [REDACTED]

**CUARTO.** Se **condena** a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir al cumplimiento del apartado **8.2. y 8.3.**

**QUINTO.** Se **concede** a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a



aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **treinta días hábiles**, de conformidad al subcapítulo **8.4**.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

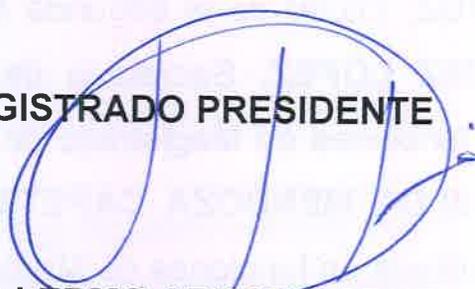
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>31</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

<sup>31</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, y el Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos con esa misma fecha."

Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

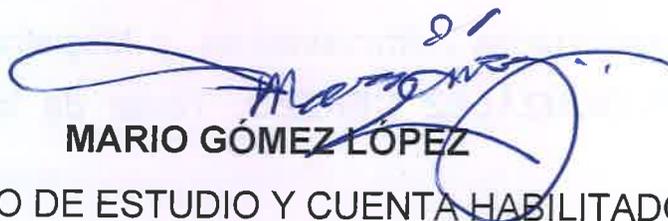
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**



SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



~~HILDA MENDOZA CA PETILLO~~  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN  
MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-033/2023, promovido por [REDACTED] contra actos DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro. CONSTE.  
AMRC

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

ALTY

WITNESSETH

THAT THE SAID PARTIES HAVE VOLUNTARILY

AND WITHOUT COERCION, FRAUD, OR UNLAWFUL INFLUENCE

ENTERED INTO THE FOREGOING

AGREEMENT

AND HAVE SIGNED THE SAME

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand

and the seal of the said State of California, at the County of

San Diego, California, this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Notary Public for the State of California

My Commission Expires \_\_\_\_\_

STATE OF CALIFORNIA

County of \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Notary Public